

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Ref.: TUTELA. Fallo. DERECHO AL AGUA POTABLE. NATURALEZA FUNDAMENTAL. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL). CONCURRENCIA DE AGRAVIO A DERECHOS COLECTIVOS Y A PERSONA DETERMINADA. DESLINDE CON LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. DEBIDO PROCESO: MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES. APLICACIÓN EXPEDITA. ARMONIZACIÓN CON DERECHO DE AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN DE TERCEROS AFECTADOS. MEDIDAS TRANSITORIA DE AMPARO: IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES AL PARTICULAR QUE GENERA EL PROBLEMA FÁCTICO. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL².

Actor: JEINER NOEL ZORRO BOHÓRQUEZ y otros
Accionado: CORPORINOQUIA
Vinculados: JHON JAIRO TORRES TORRES y otros
Radicado: 850012333000-2014-00216-00
Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

HECHOS RELEVANTES

1° Los accionantes son integrantes de la comunidad que reside en la "Ciudadela La Bendición" y desde la construcción de las viviendas han disfrutado del servicio de acueducto sin costo alguno debido a que el agua es captada de los pozos profundos que surten a dicha población.

2° El día 19 de septiembre de 2014 la Corporación Autónoma de la Orinoquia selló y suspendió el bombeo de los pozos dejando sin agua a los residentes de la ciudadela. La orden se dio en desarrollo de un procedimiento de medidas preventivas iniciado por auto calendarado el 12 de mayo de 2014.

30 Dicen que el auto que dispuso la suspensión del agua fue comunicado y efectuado 4 meses y 4 días después, lo que genera vulneración a los derechos fundamentales no solo de sus representados sino de toda la comunidad conformada por más de 3.000 familias.

RESUELVE:

1° DECLARAR infundadas las excepciones procesales propuestas por CORPORINOQUIA.

2° DECLARAR quebrantado el derecho al debido proceso del que son titulares los actores constitucionales indicados en este fallo (JEINER NOEL ZORRO BOHÓRQUEZ y otros), así como los demás habitantes de unidades de viviendas ubicadas en la "Ciudadela La

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Bendición", por no haberse *comunicado* en legal forma a terceros interesados la iniciación, existencia y determinaciones cautelares y de investigación ambiental reseñadas en la motivación.

3º DECLARAR quebrantado el derecho de *acceso al agua apta para uso humano* del que son titulares los actores constitucionales indicados en este fallo (JEINER NOEL ZORRO BOHÓRQUEZ y otros), así como los demás habitantes de unidades de viviendas ubicadas en la "Ciudadela La Bendición", por la suspensión cautelar que recayó por decisión de CORPORINOQUIA sobre la extracción del líquido de pozos profundos, acorde con lo expresado en la parte considerativa.

4º DECLARAR vulnerados los derechos fundamentales al agua apta para consumo humano, la salud y a vivir en condiciones dignas de los que son titulares los actores constitucionales indicados en este fallo (JEINER NOEL ZORRO BOHÓRQUEZ y otros), así como los demás habitantes actuales de unidades de viviendas ubicadas en la "Ciudadela La Bendición", por las inhumanas condiciones en que habitan en dicho lugar, por falta de saneamiento básico y por responsabilidad directa de JHON JAIRO TORRES TORRES solidariamente con "Ciudadela La Bendición — Jhon Jairo Torres S.A.S.", o cualquier otra estructura o denominación que se haya dado o en el futuro se dé al desarrollador, vendedor o beneficiario empresarial de ese proyecto, acorde con lo expresado en la parte considerativa

5º ORDENAR a CORPORINOQUIA, en calidad de responsable de la violación del debido proceso adoptar las medidas remediales, a saber:

En un lapso que no podrá pasar de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, deberá sanear sus actuaciones de indagación preliminar, medidas cautelares e investigación correctiva, que viene adelantando contra JHON JAIRO TORRES, o contra "Ciudadela La Bendición — Jhon Jairo Torres S.A.S.", o cualquiera que sea la denominación del responsable de ese proyecto, mediante la PUBLICACIÓN de comunicación dirigida a TERCEROS INTERESADOS en ellas, con expresa advertencia de su derecho a intervenir y ejercer contradicción y defensa conforme al ordenamiento jurídico.

Para ello publicará no menos de dos (2) avisos con intervalos no menores a tres (3) días, en medios impresos de comunicación masiva que circulen en Yopal, junto con avisos en dos (2) emisoras radiales con audiencia en la ciudad. En ellos fijará el plazo para comparecer, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días siguientes a la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

última publicación. De todo lo que realice para garantizar los derechos de terceros dejará memoria en el expediente.

6° **ORDENAR** a **CORPORINOQUIA** que en un plazo perentorio de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia *profiere decisión de fondo* en la cual defina si hay o no lugar a conceder la **concesión** para extraer agua para uso humano mediante pozos profundos en los terrenos y para el uso del proyecto denominado "Ciudadela La Bendición".

Para la debida celeridad del proceso decisorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la pertinente solicitud del empresario, si no lo ha hecho, o de la notificación de esta sentencia si ya lo hizo, tendrá que indicar por una sola vez *todos los requerimientos técnicos* que estime indispensables para resolver de fondo, así como los soportes administrativos, legales, etcétera, que correspondan. Durante el plazo que se fije al peticionario, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, se suspenderá el término para resolver.

7° **DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las medidas cautelares adoptadas por la autoridad ambiental, mientras **CORPORINOQUIA** sanea el procedimiento aludido en la motivación y acorde con los plazos señalados en el ordinal 5° de la resolutive. Dicha suspensión se hará efectiva de inmediato, desde el mismo día de la notificación del fallo y cesará a las veinticuatro (24) horas del quinto (5°) día después de vencido el plazo para la eventual comparecencia de terceros con derecho a intervenir en las actuaciones aludidas en esta sentencia.

8° **ORDENAR** al ciudadano **JHON JAIRO TORRES TORRES**, solidariamente con "Ciudadela La Bendición — Jhon Jairo Torres S.A.S.", o cualquier otra estructura o denominación que se haya dado o en el futuro se dé al responsable de ese proyecto, que por sí mismo o a través de la unidad empresarial que tenga conformada o llegare a conformar, sea que la represente o no directamente, lo siguiente:

8.1 A partir de las veinticuatro (24) horas del quinto (5°) día después de vencido el plazo para la eventual comparecencia de terceros con derecho a intervenir en las actuaciones aludidas en esta sentencia, **garantice la provisión continua de agua potable legalmente obtenida para consumo humano**, acorde con los estándares de cantidad que tenga dispuestas la autoridad competente, o en su defecto de cincuenta (50) litros diarios por persona como se dijo en la motivación, a los actores constitucionales y sus núcleos familiares, así como a los demás habitantes de la "Ciudadela La Bendición" que se encuentren y continúen habitando permanentemente en dicho lugar, que hayan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

construido y ocupado sus habitaciones hasta la fecha de publicación del aviso que se indica enseguida, mientras habiten en la "Ciudadela La Bendición", hasta tanto se obtenga la concesión que corresponda.

8.2 Si la concesión fuere negada por decisión en firme, quedarán obligados a continuar proveyendo **agua potable legalmente obtenida** puesta en cada *lote construido y habitado*, sin solución de continuidad, hasta cuando resuelvan la problemática a la que han dado lugar, mediante acuerdo con las familias afectadas para su reubicación en lotes que cumplan las regulaciones urbanísticas en condiciones similares a las que ofreció en la "Ciudadela La Bendición"; o convenga con los interesados otras soluciones acordes con el ordenamiento jurídico para cesar el estado de perturbación al que los ha sometido.

Para ello se le fija un plazo perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que eventualmente deniegue la aludida concesión.

Vencido dicho plazo las autoridades administrativas y de policía adoptarán las medidas de su competencia, incluidos recursos materiales de Estado a su disposición, para hacer cesar inmediatamente o en el menor tiempo posible el estado inconstitucional de cosas examinado en este fallo, con cargo al empresario privado al que se alude en esta sentencia todos los costos o gastos que se generen para resolver esta problemática social, contra el cual tendrán el deber de ejercer las acciones de reembolso que correspondan.

8.3 Adicionalmente, durante todo el periodo de vigencia de las medidas que se imparten en este fallo constitucional, los aludidos empresarios tendrán que proveer saneamiento básico (recolección de residuos sólidos y disposición conforme a las regulaciones vigentes) y dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sentencia, someter a consideración de la autoridad competente la solución técnica que sea ambientalmente factible para disposición de vertimientos líquidos de los lotes habitados.

Igualmente, deberán proveer los mecanismos que sean necesarios para proteger la vida digna y la salud de las personas que residen en los lotes suministrados por JHON JAIRO TORRES TORRES y a "Ciudadela La Bendición — Jhon Jairo Torres S.A.S"; sin perjuicio de la eventual protección judicial por separado de los derechos colectivos derivados de tal hecho.

El proceso decisorio de CORPORINOQUIA tendrá que seguir el mismo mecanismo y érminos señalados en el ordinal **sexto (6°)** de la resolutive del fallo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

8.4 En todo caso, si al culminar el plazo total fijado a CORPORINOQUIA para decidir definitivamente lo relativo a concesión de agua del subsuelo el empresario privado conminado por este fallo, identificado en el primer inciso del **ordinal 8°** de esta parte resolutive, no ha solucionado la problemática de vertimientos líquidos de manera acorde a la regulación ambiental, tendrá que aplicar el mecanismo de reubicación u otras soluciones alternas en la forma y tiempo indicados en el **ordinal 8.2** de la parte dispositiva que precede.

9° ORDENAR la publicación de aviso con extracto del fallo (encabezado que lo identifica, hechos y parte resolutive completa) en los siguientes medios: i) página institucional de la Secretaría del Tribunal, link *avisos a la comunidad*; ii) en la página electrónica de CORPORINOQUIA, con despliegue gráfico que permita su fácil identificación; iii) en la cartelera física de CORPORINOQUIA, sitio de acceso público; iv) en la cartelera física de la Oficina de Planeación de Yopal y en la página electrónica de esa dependencia o del municipio en su defecto; y v) en el sitio en que funcionen las dependencias administrativas de "Ciudadela La Bendición" en Yopal, así como en el lugar de emplazamiento de las oficinas que tenga en la "urbanización " y en sitio de acceso público visible en que esté ubicada la "planta de tratamiento" del agua que se extraía de los pozos profundos.

Todos los avisos tendrán que publicarse a más tardar el día siguiente a la notificación de este fallo; salvo el del Tribunal que podrá permanecer mientras haya cupo en los servidores web de la Rama Judicial, todos los demás tendrán que mantenerse fijados o publicados durante no menos de un (1) mes.

Los jefes de las dependencias oficiales que deban velar por publicaciones, Jhon Jairo Torres Torres y el representante legal de "Ciudadela La Bendición — Jhon Jairo Torres S.A.S." responderán, bajo conminación por desacato, por la integridad y permanencia de tales avisos.

10° ORDENAR a Jhon Jairo Torres Torres y al representante legal de "Ciudadela La Bendición — Jhon Jairo Torres S.A.S.", solidariamente, costear la publicación del extracto al que se refiere la consideración séptima (7°) de la motivación, en la forma, por el número de veces y durante el tiempo allí determinado. La primera deberá hacerse a más tardar el primer sábado siguiente a la notificación de la sentencia. El primer martes de cada semana subsiguiente completa, el empresario deberá demostrar el cumplimiento en la que preceda. Se advierten efectos legales de eventual desacato.

11° Cada obligado por esta sentencia deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo plazo, cómo cumplió la obligación impuesta. Los informes se entenderán rendidos bajo juramento, sin perjuicio de los soportes que se acompañen o de verificaciones judiciales directas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

El primer reporte deberá acreditar la 'fijación del aviso pre aludido a la comunidad; el segundo, el levantamiento de las medidas cautelares ambientales; el tercero, las medidas de saneamiento y publicaciones a cargo de CORPORINOQUIA; el cuarto, a cargo del empresario privado (persona natural y jurídica), la **continuidad** del suministro de agua apta para consumo humano, una vez levantada la suspensión de las medidas cautelares ambientales, así como la solución y efectos que haya dispuesto para la primera etapa de saneamiento básico (recolección y disposición de residuos sólidos). Y los demás, periódicamente, en cuanto surjan novedades o con intervalos no mayores a quince (15) días hábiles.

12° Se asigna al MINISTERIO PÚBLICO, por conducto de los dos procuradores judiciales que actúan ante esta Corporación, el deber de vigilar el cumplimiento de estas órdenes constitucionales; de cualquier novedad, darán inmediato aviso al Tribunal.

13° ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO — SECCIONAL CASANARE, la misión de elaborar censo de las familias que habiten lotes en las construcciones que existan en la "Ciudadela La Bendición", con corte al día siguiente a la fijación de los avisos públicos que se ordenan en esta sentencia. Del censo dará inmediata noticia al Tribunal para control de cumplimiento del fallo, sin perjuicio de la asistencia humanitaria que deba promover la Defensoría, hasta la solución integral de la problemática social aquí descrita.

14° DENEGAR las demás pretensiones de los actores constitucionales.

15° Conminar al alcalde de Yopal, al gobernador de Casanare en virtud del principio de concurrencia, al comandante de la Estación de Policía Nacional — Yopal, a la Dirección Seccional de Fiscalías, al Procurador General de la Nación, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a que **actúen cada autoridad en la órbita de sus competencias** para hacer cesar el estado inconstitucional de cosas que la sentencia describe.

16° Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito; personalmente al Procurador Judicial 53 y a la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria. Comuníquese al defensor del pueblo — Seccional Casanare y hágasele llegar copia auténtica completa del fallo. Remítase copia informativa al Tribunal Superior de Yopal y a la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal.

17° Si el fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 DL 2591 de 1991). Déjese copia completa del expediente para control de cumplimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

18° Reconocer personería al abogado Nelson Hernán Parra Carrillo, titular de la T.P. 238.189, en calidad de apoderado de Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S., acorde con el mandato conferido por su representante legal (fol. 193).

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Tutela **agua Ciudadela La Bendición**, Jeiner Noel Zorro Bohórquez y otros, Vs. CORPORINOQUIA y otros. Hoja de firmas 31 de 31).